



SENTENCIA DE TUTELA No. 015

S E C R E T A R I A- La Macarena (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez la acción de tutela No. 503504089001 2021 00026 00, informándole que fue contestada en términos. Provea


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA **META**, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

DEBIDO PROCESO EN QUERELLA POLICIVA

INSPECTOR DE POLICIA- Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

DEBIDO PROCESO EN QUERELLA POLICIVA- Vulneración por cuanto privó a la interveniente de manera arbitraria, de las oportunidades procesales y los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor José Ernesto Sanchez Murillo, contra La Alcaldía de La Macarena y el Inspector Segundo de Policía de La Macarena, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

DE LA TUTELA.

José Ernesto Sánchez Murillo, el día 15 de junio de 2021, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía municipal y la Inspección Segunda de Policía del municipio de La Macarena Meta, por considerar que le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y a la administración de justicia y que en este sentido se permite narrar los,

HECHOS.

Primero: Mediante apoderado judicial, presentó querella Poliviva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra las señoras CARMEN ALICIA SANTOS PEÑALOZA y MARBY NAYIBE ARENAS SANTOS, querella que fue remitida vía correo electrónico de la Alcaldía, al señor HERMINO CARDENAS MONTEALEGRE, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA-META, el día 19 de febrero de 2021, acompañado de, a) pruebas topográficas 8en (4 folios), b) fotocopia del contrato de compraventa del predio objeto de la querella, c)

certificación expedida por la secretaría de Planeación del municipio de La Macarena, en la cual consta el contenido de la Licencia de Construcción otorgada al suscrito con fecha 24 de noviembre de 2020,

Segundo; A los ocho días siguientes, esto es, el día 1 de marzo del año en curso, el inspector segundo de policía, inicia una diligencia que llamó de CONCILIACION de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, art. 232, entre el suscrito y mis querelladas (cuya copia adjunto); sin que el procedimiento señalado en el art. 232 del Código Nacional de Policía y convivencia, lo faculte, corrió traslado del escrito de querella a mis querelladas, actuación que realizó en espaldas del suscrito querellante; e día 7 de marzo del año 2021, las Querelladas, allegan al despacho del inspector, un escrito de 3 folios que contiene la contestación a la Querella, acompañado de unas pruebas documentales, las que se adjuntan.

Tercero: Mediante escrito fechado 24 de marzo del año en curso, esto es cinco (5) semanas después de haberse remitido vía correo electrónico la Querella al señor Alcalde del Municipio de La Macarena-Meta, el cual titula "AUDIENCIA PUBLICA" Asunto: por medio del cual se da inicio al trámite establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, documento que le anexo para que verifique las falencias que tiene y la conculcación de los derechos de las partes, pues en su encabezamiento nada dice de quienes comparecen, Etc. Etc.

Cuarto: El día 20 de abril de 2021, remite vía correo electrónico a mi apoderado Dr. Francisco Parrado, un escrito de cinco (5) folios que aparece resolviendo la querella impetrada por el suscrito, sin que se hubiere hecho en audiencia y sin que mi apoderado hubiese tenido la oportunidad procesal de interponer Recursos, así lo indique la resolución. Quinto. Señor Juez, el Capítulo III del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, en su art. 223, que REGULA EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.

"Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción, La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor, Cuanto la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia podrá iniciar de inmediato la **audiencia pública**.
2. Citación. Las mencionadas autoridades a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación, del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía.

Esta se surtirá mediante los siguientes pasos. a). Argumentos. En la audiencia la autoridad competente otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso, un tiempo máximo de 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b). Invitación a conciliar; la autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias de conformidad con el presente capítulo; c). Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales

- pertinentes y conducentes y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la **autoridad de policía decidirá de plano...**
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en Subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia....".

Sexto: Como usted podrá apreciar señor Juez de tutela, el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA-META, violó todos los pasos en resolver la querella presentada a su conocimiento, y que conforme a la norma tantas veces citada, son de obligatorio cumplimiento; y, con su proceder violó todo derecho de defensa y de contra el EDIBIDO PROCESO que tiene establecido nuestra C.N.

De ahí señor Juez, mi requerimiento en esta tutela es el DECRETO DE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el Inspector Tutelado, el desarrollo de procedimiento de la querella de Lanzamiento por ocupación de hecho.

Allega adjunto al escrito de tutela, las siguientes:

Pruebas.

Copia de la querella policial radicada el 19 de febrero de 2021, a través de correo electrónico. (fol. 6, 7 y 8)

Copia del poder suscripto entre José Ernesto Sánchez Murillo y Francisco Parrado Morales. (fol. 9).

Copia del documento de compra venta suscripto entre Dora Lilia Rodríguez y José Ernesto Sánchez Murillo. (Fol. 10 y 11).

Copia de autorización de servicios No. 4258496. (Fol. 12).

Fotos del inmueble. (fol. 13, 14, 15 y 16):

Copia de la diligencia de conciliación realizada el 1º de marzo de 2021. (fol. 17 y 18). Copia al parecer de contestación – inicia del número 4, suscrita por Marby Nayibe Arenas Santos y Carmen Alicia Santos Peñaloza. (fol. 19 y 20).

Copia de inicio al trámite establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2026, realizada el 24 de marzo de 2021. (fol. 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27).

Copia de la Resolución Policial No. 216260320212502 de fecha 26 de marzo de 2021. (Fol. 28, 29, 30, 31 y 32).

Actuación Procesal.

Este Juzgado mediante auto de fecha junio 16 de 2021, avocó conocimiento de la Acción de Tutela, instaurada por el señor José Ernesto Sánchez Murillo, contra las señoras Carmen Alicia Santos Peñaloza y Marby Nayibe Arenas Santos, disponiendo correr traslado por un término de 48 horas para que las accionadas ejercieran su derecho a la defensa. Providencia que fue notificada a las partes, a través de correo electrónico: alcaldia@lamacarena-meta.gov.co, franciscoparrado33@gmail.com y [personelialamacarena@hotmail.com](mailto:personerialamacarena@hotmail.com), el día 17 de junio de 2021, a las 03:48.p.m.

Contestación de las accionadas.

La accionada alcaldía de La Macarena – Meta, a través del alcalde Herminso Cárdenas Montealegre, contestó la demanda en términos.

La accionada Inspector Segundo de Policía de La Macarena-Meta, guardó silencio.

El alcalde Herminso Cárdenas Montealegre expone:

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO.
2. NO ES CIERTO. La diligencia aquí mencionada por el accionante se realizó a petición de una de las partes, diligencia establecida en el art. 232 de la Ley 1801 de 2016, la cual se desarrolló a voluntad de las partes dentro de sus capacidades legales; prueba de ello la constancia de no conciliación firmada sin objeción alguna...".
Sobre los "traslados" aquí manifestados por el accionante, es cierto que se notificó a la querellada CARMEN ALICIA SANTOS PEÑALOZA y NAYIBE ARENAS SANTOS con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción, acto procedente en la Ley 1801 y amparado por la Constitución Política de Colombia. Las señoritas CARMEN ALICIA SANTOS PEÑALOZA y NAYIBE ARENAS SANTOS realizan contestación escrita de querella... y se realiza el correspondiente traslado al señor apoderado del accionante. ACTUACIONES aquí descritas y probadas garantías propias del debido proceso".
3. NO ES CIERTO. Se realiza audiencia pública de que trata el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 23 de marzo de 2021, que inició a las 2:10.p.m. con una inspección ocular en el predio urbano carrera 7 No. 5-55, barrio Centro La Macarena y se realizó en esta fecha por aplazamiento del señor FRANCISCO PARRADO apoderado del accionante a causa de lluvia; aplazamiento realizado vía telefónica. Actuación que no viola el debido proceso y por el contrario si se garantiza la comparecencia de las dos partes en la audiencia...".
4. ES CIERTO... En el entendido que, si se generó la decisión policiva fuera de audiencia, dada la situación actual del país y el mundo, por eso se crearon estrategias con el fin de brindar una eficaz prestación del servicio de los presentes de inspecciones de policía del municipio de La Macarena – Meta PROTEGIÉNDO aquéllas personas más vulnerables frente al virus COVID-19...".

Se garantizó la notificación de la decisión policiva resolución 216260320212502 de 26 de marzo de 2021 a las partes, donde en su resuelve numeral 3 se establece el derecho que tiene el apoderado de ejercer sus recursos de ley en este caso "reposición y/o, apelación". Es decir, se está siguiendo el debido proceso conservando la igualdad de oportunidad y el derecho a un recurso directo o de segunda instancia a las partes".

Que se otorgó a las partes la posibilidad de presentar sus recursos por escrito y de manera virtual por las siguientes razones.

"a....". "b....". "c....". "d....". "e....". "f....".".

5. ES CIERTO...".
6. NO ES CIERTO....".

REQUERIMIENTO.

Es improcedente el DECRETO DE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por lo anteriormente descrito. Es decir, se actuó acorde a lo estipulado en el art. 223 de la Ley 1801...

ARGUMENTOS DE DEFENSA...".

SOLICITUD

Ahora bien, desde la órbita de mis responsabilidades en calidad de representante del municipio, es necesario aclararle a su despacho, que no he vulnerado y mucho menos puesto en peligro derecho fundamental alguno del señor JOSE ERNESTO SANCHEZ MURILLO, frente a la entidad que honorablemente represento.

PRUEBAS.

Copia de la Resolución 216260320212502.

Copia acta asistencia inspección ocular

Copia conciliación artículo 232 Ley 1801.

Constancia de la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas Alcalde Municipal de La Macarena y la Inspección Segunda de Policía de La Macarena, han vulnerado los derechos fundamentales a la Violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia.

Análisis del caso.

La acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política, constituido para proteger de forma inmediata, los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o profile en una vía sustitutiva o paralela de los medios de defensa que la misma y la ley consagran para salvaguardar los derechos constitucionales y fundamentales.

Problema jurídico.

El ciudadano José Ernesto Sánchez Murillo, solicita se le ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia y solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por el Inspector Segundo de Policía de esta municipalidad, debido a que violó todos los pasos en resolver la querella presentada a su conocimiento y que son de obligatorio cumplimiento, ya que con su proceder violó todo derecho de defensa y de contra el Debido Proceso.

Dice el querellante en los hechos, numerales "Tercero. Mediante escrito fechado 24 de marzo del año en curso, esto es cinco (5) semanas después de haberse remitido vía correo electrónico la querella al señor alcalde municipal de la Macarena, el cual titula "AUDIENCIA PUBLICA" Asunto: por medio del cual se da inicio al trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, documento que anexo para que verifique las falencias que tiene y

la conciliación de los derechos de las partes, pues en su encabezamiento nada dice de quienes comparecen, etc., etc.". "Cuarto. El día 20 de abril de 2021, remite vía correo electrónico a mi apoderado Dr. Francisco Parrado, un escrito de cinco (5) folios que aparece resolviendo la querella impetrada por el suscrito, sin que hubiere hecho en audiencia y sin que mi apoderado hubiese tenido la oportunidad procesal de interponer Recursos, así lo indica la Resolución".

Funciones de los inspectores policía.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales".

Problema jurídico.

En el caso concreto, el tutelante cuestiona las actuaciones procesales y el fallo proferido por la inspección Segunda de Policía del municipio de La Macarena, en el referido proceso adelantado por la querella policial de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra las señoritas Carmen Alicia Santos y Narby Nayibe Arenas Santos. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, este juzgado seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver el caso de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Dado lo anterior, este juzgado debe resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

III. CASO CONCRETO

Causa por activa:

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.".

En el presente caso, el señor José Ernesto Sánchez Murillo actúa en nombre propio como dentro de la solicitud de acción de tutela y es la misma persona que actuó a través de apoderado judicial dentro del proceso policial cuestionado; así se puede demostrar con la solicitud de la acción radicada vía correo electrónico el 15 de junio de 2021, de manera que está legitimado para esta causa, en procura de que se le protejan sus derechos

fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia que, en su criterio, han sido vulnerados por las accionadas. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva

De acuerdo a los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la ejecución".

En el asunto presente, el señor José Ernesto Sánchez Murillo, se encuentra legitimado para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra el Alcalde Municipal e Inspector Segundo de Policía de La Macarena – Meta, por ser autoridades de carácter policial con funciones administrativas y debido a que son señalados de haber incurrido presuntamente, en la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

Inmediatz

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

Subsidiariedad

Se ha determinado que, el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "*preferente y sumario*", regido por los principios de informalidad, "*publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*". Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que, en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

Según lo antes dicho, la jurisprudencia constitucional ha determinado sobre que, la procedencia de la tutela, exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso en concreto y concordante.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, el Inspector Segundo de Policía de esta localidad, tramitó el proceso policial por la querella presentada por el señor José Ernesto Sánchez Murillo y adoptó las decisiones que, según el escrito de tutela, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por su parte, el alcalde de La Macarena, a través del señor Herminio Cárdenas Montealegre, fue quien contestó la tutela, persona que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que solo actuó como superior jerárquico, dentro del proceso policial que llevó el Inspector Segundo de Policía y que, no

llegó a conocer el alcalde de las decisiones cuestionadas por el accionante, ni profirió decisión alguna sobre el caso, ni siquiera de manera mínima con las irregularidades alegadas por el querellante. Es así que solo el inspector segundo de policía de La Macarena – Meta, será el legitimado en esta causa por pasiva en la medida en que trámitó el proceso políctico y, por ser quien adelantó la actuación y profirió las decisiones que se cuestionan en la solicitud de tutela.

Sobre la querella.

Efectivamente en el expediente tenemos que la querella políctica de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, fue radicada el 19 de febrero de 2021, por el señor José Ernesto Sánchez Murillo, a través de apoderado judicial, contra las señoras Carmen Alicia Santos Peñaloza y Marby Nayibe Arenas Santos, presentando sus pretensiones y anexando las pruebas pertinentes.

El siguiente cuadro sintetiza las actuaciones del trámite políctico que se nos ha puesto en conocimiento por las partes:

Querella Políctica de Lanzamiento por Ocupación de Hecho. Actuaciones del Inspector. Visibles en la tutela.	
19 de febrero de 2019	Presentación de la querella
01 de marzo de 2021	Diligencia de conciliación, Ley 1801/2016
24 de marzo de 2021	Audiencia pública. Por medio del cual se da inicio al trámite art. 223 Ley 1801/2016. Toma testimonios
26 de marzo de 2021	Resolución No. 216260320212502 – 216 145, que resuelve NEGAR la acción solicitada

En ese orden, los defectos o irregularidades alegadas en la tutela presentada por el ciudadano José Ernesto Sánchez Murillo, desde ya se advierte que el Inspector Segundo de Policía de La Macarena, incurrió en los defectos sustantivo¹ y procedural invocados por el tutelante, por cuanto omitió el trámite del proceso verbal abreviado, consagrado en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, pues se considera un defecto procedural que afecta gravemente el derecho al debido proceso, toda que privó de manera arbitraria a las partes de la oportunidad procesal, en el evento de las pruebas controvertirlas y en el fallo en el momento de interponer los recursos de ley para ejercer su derecho a la defensa, pues tengamos que el art. 29 de la Constitución Nacional, nos dice que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa.

En tales términos, es evidente que en el proceso políctico que adelantó la Inspección Segunda de Policía local, se configuró los defectos sustantivo y procedural que vulneraron gravemente el derecho al debido proceso de este sujeto procesal. Esto, en tanto desconoció abiertamente el procedimiento previsto en el artículo 223, el cual resultaba aplicable al caso concreto, habida cuenta de sus particularidades procesales.

Este juzgado considera que dicha irregularidad vulneró de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso en el trámite dado por la Inspección Segunda de Policía, a la querella políctica presentada por el señor José Ernesto Sánchez Murillo, (II) no se dio el trámite señalado en el art. 223 (a) controvertir o ratificar testigos, (b) presentar alegatos de conclusión y, (c) y, (d) participar en la audiencia pública, en la cual se dictó el fallo el 26 de

marzo de 202, que es la única oportunidad para interponer los recursos de ley en contra de dicha decisión. Por supuesto, la decisión fue emitida mediante la Resolución No. 216260320212502 el día 26 de marzo de 2021, pero solo se puso en conocimiento del querellante vía correo electrónico, hasta el 20 de abril de 2021. En tales términos, es claro que el querellante no tuvo la oportunidad procesal para alegar las irregularidades acaecidas en este proceso, como tampoco para interponer recursos, dado que mediante esta resolución el proceso finalizó.

Es de agregar que, mediante auto de junio 24 de 2021, este Juzgado dio un término adicional de dos horas, a fin de que el señor Inspector Segundo de Policía, allegara el expediente completo de la querella, para su estudio y análisis respectivo, solicitud elevada con oficio No. 0179 radicado en la misma fecha en la oficina de correspondencia, bajo el radicado No. 793, a las 10:16, término que venció a las 02:16 de ese mismo día 24 de junio de 2021, haciendo caso omiso. Siendo así las cosas, este juzgado no comparte los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, hecha por el señor Herminio Cárdenas Montealegre, alcalde municipal.

El Juzgado concluye que la configuración de los referidos defectos sustantivos y procedimentales presentados durante el trámite de la querella policial, da lugar, de manera inexorable para dejar sin efectos, todas las actuaciones surtidas en el proceso policial en marras, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en favor del tutelante, y; en consecuencia, se ordenará que se retrotraiga el proceso policial, dejando sin valor ni efecto, todas las actuaciones surtidas, a partir de la audiencia pública de fecha 24 de marzo de 2021, inclusive hasta, la Resolución No. 216260320212502 de fecha 26 de marzo de 2021; eso sí, dejando con valor y efecto probatorio las pruebas ya recopiladas en el expediente, tanto las documentales como las testimoniales, todo esto, a la voz de que, el señor Inspector Segundo de Policía de esta localidad, omitió el trámite legal del proceso verbal abreviado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE

Primero. –TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la Defensa invocados por el ciudadano JOSE ERNESTO SANCHEZ MURILLO, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO alguno, las actuaciones surtidas en el trámite dado a la querella policial presentada por el tutelante.

Tercero. – ORDENAR al señor Inspector Segundo de Policía urbano de esta localidad **REHACER** el trámite policial en la querella policial de lanzamiento por ocupación de Hecho presentada por el ciudadano José Ernesto Sánchez Murillo, a partir de la audiencia pública de fecha 24 de marzo de 2021 e inclusive, hasta la Resolución No. 216260320212502 de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. – DEJAR con valor y efectos probatorios, las pruebas tanto las documentales como las testimoniales ya recopiladas en el expediente.

Quinto. – NOTIFIQUESE el presente fallo, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible, y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

